Trelew, 08 de febrero de 2.008.-
VISTO:
El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 308/309 por el Dr. G. H. U. , por su propio derecho, contra los honorarios a su favor regulados a fs. resuelta a fs. 303.
Y CONSIDERANDO:
El Dr. U. , por su propio derecho, interpone el recurso de apelación de fs. 308/309, argumentando, con clara ironía inapropiada para el estilo forense deseable, que resultan elevados los estipendios a su favor regulados a fs. 303.-------
---- Tal circunstancia no puede ser considerada como un agravio o queja del apelante, pues tal aspecto del decisorio tildado de elevados no le compete ni le causa perjuicio alguno. Sabido es como principio elemental del derecho que el “interés” es la medida de la apelación.----------
---- Para poder atender este tipo de alegaciones como agravio debe cumplirse el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso el profesional apelante carece del mismo. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).----------
---- Ello así, apelados los honorarios por el letrado acreedor de la regulación, por su propio derecho, la argumentación referida a lo elevado de la regulación resuelta conlleva la carencia de interés jurídico suficiente que dé andamiento a su impugnación.----------
---- La hermenéutica de la situación planteada en autos expuesta es derivación del sistema dispositivo que alumbra y da sentido a nuestro proceso vigente. Y en materia de recursos en general se explica dicho sistema dispositivo en que el Tribunal de Alzada se halla habilitado para examinar la cuestión que ha merecido el acto procesal decisorio, si, y solo si, el interesado ha deducido el recurso de apelación. Y no huelga advertirlo, la interposición del recurso de apelación es un derecho jurídico procesal de ejercicio facultativo por cuanto se trata en la especie, a no dudarlo de un derecho de índole material, y por ende plenamente disponible (Conf. Podetti, "Tratado de los recursos", pág. 123, nº 54).----------
---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:
---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 308/309 y concedido a fs. 303.----------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA